

Dispone:

Art. 1º La Secretaría de la Asamblea tendrá para su despacho hasta cuatro oficiales, a juicio de la comisión de la mesa, con la dotación mensual de cincuenta pesos cada uno; y un portero sirviente, con veinte pesos mensuales.

§ 1º El secretario gozará de cuatro pesos diarios en recompensa de sus servicios.

§ 2º Los subalternos de la secretaría serán de libre nombramiento i remoción del secretario.

Art. 2º Se asignan del tesoro provincial de Panamá hasta trescientos pesos, para material de la secretaría.

Dada en la sala de las sesiones de la Asamblea Constituyente del Estado de Panamá, a 16 de julio de 1855.

El Presidente, FRANCISCO FÁBREGA.

El Secretario, Manuel Morro.

LEI

Dispone:

Art. 1º Mientras se promulgan la Constitución i leyes del Estado de Panamá, continuarán rijiendo en él la Constitución i leyes jenerales de la Nueva Granada, en cuanto no se opongan al presente acto, ni a las demas que espida en lo sucesivo la Asamblea Constituyente.

Continuarán rijiendo del mismo modo, en las provincias del Estado, sus respectivas Constituciones i ordenanzas municipales.

Art. 2º El Jefe Superior provisorio tendrá las siguientes atribuciones:

1º Sancionar i ejecutar los actos de la Asamblea Constituyente que no le puzen al efecto;

2º Cumplir i ejecutar, i hacer que se cumplan i ejecuten en el territorio del Estado, la Constitución i leyes de la República, i los demas actos declarados vijentes por el artículo anterior; i velar en la conservación del orden público;

3º Obstar cuando le estime conveniente, los proyectos de lei que se le pasen para su sancion, ejerciendo esta atribucion en los mismos términos en que lo concede la Constitución nacional al Presidente de la República, i para los mismos efectos.

Art. 3º Los Gobernadores de las provincias del Estado, así como sus jefes, i son del Jefe Superior provisorio; cuyas órdenes obedecerán i ejecutarán, en cuanto concierne al cumplimiento de sus respectivos deberes.

Los actuales Gobernadores cesan en sus destinos desde el 1º de agosto inmediato; i en consecuencia, el Jefe Superior provisorio nombrará i removerá libremente a los que han de sucederles.

Art. 4º Para el despacho de los negocios de la J. federa Superior habrá un Secretario, que será nombrado i podrá ser removido por el Jefe Superior.

La Secretaría de la Jefatura Superior tendrá tres oficiales i un portero, que serán nombrados i removidos libremente por el Secretario.

Art. 5º Los negocios judiciales que, conforme a la Constitución i leyes jenerales de la República, debieran remitirse a la Corte Suprema de Justicia, se determinarán por el Tribunal del distrito de Panamá; i integrándose en cada caso que ocurra, con conjueces sorteados de una lista de doce ciudadanos, que serán designados por la Asamblea.

Art. 6º Las asignaciones de los funcionarios i empleados de que trata el presente acto, son las siguientes: El Jefe Superior, cuatrocientos pesos mensuales.

El Secretario de Estado, doscientos pesos mensuales. Cada uno de los oficiales de la Secretaría de Estado, cuarenta pesos mensuales.

El portero, diez i seis pesos mensuales.

Art. 7º Se autoriza al Jefe Superior provisorio para contratar i pagar un periódico, en que se publiquen los actos de la Asamblea Constituyente, i los mas importantes de los otros Poderes del Estado.

Art. 8º Queda igualmente autorizado el Jefe Superior para contratar un empréstito hasta de treinta mil pesos, al interes menor posible; con los cuales se pagará el que se contrajo por las rentas provinciales de Panamá en diciembre del año próximo pasado, i se proveyerá a los gastos mas urjentes que demande el servicio del Estado.

Para afianzar el pago de dicho empréstito, el Jefe Superior puda hipotecar cualquiera o cualesquiera de los edificios pertenecientes al Estado.

Art. 9º Los locales de la casa denominada de Gobierno servirán de local de la oficina, i de alojamiento del Jefe Superior provisorio.

Destinanse hasta mil pesos, de las rentas provinciales de Panamá, para las reparaciones mas urjentes de la espresada casa, i para la compra de entres i demas gastos de material de la Secretaría del Jefe Superior.

Art. 10.º El Jefe Superior provisorio tendrá posesion de su destino ante la Asamblea Constituyente, tan luego como quede acordado el presente acto.

Los demas funcionarios i empleados de nueva creación, tomarán posesion en los inmediatos superiores.

Art. 11.º Este acto i el que se le ha seguido, organizando la Secretaría de la Asamblea Constituyente, no necesitan para su cumplimiento de la aprobacion ejecutiva.

Dada en la sala de las sesiones de la Asamblea Constituyente del Estado de Panamá, a 16 de julio de 1855.

El Presidente, FRANCISCO DE FÁBREGA.

El Secretario, Manuel Morro.

POSESION

DEL

JEFE SUPERIOR DEL ESTADO.

Despues de haber hecho la promesa legal, el señor Francisco de Fábrega, Presidente de la Asamblea, dirijió la palabra al Sr. Justo Arsemansa, Jefe Superior provisorio, en estos términos:

Ciudadano Jefe del Estado.

Habéis tomado la posesion para ejercer las augustas funciones de Jefe del Estado, prometiendo cumplirlas fielmente. Vuestra conducta oficial será vuestro Anjal de Guarda, i vuestras determinaciones darán, o no, crédito al Estado.

Habéis recibido un valioso tesoro, que deposita en vuestras manos esta Asamblea, como órgano del pueblo soberano. Yu, señor, hago votos porque el cielo derrame en esta tierra, todos los bienes que ha querido procurarle el memorable Congreso nacional del corriente año. Lo hago porque a vos toque la honra de abrirle una nueva era de paz i de ventura, que afianzando las libertades individuales, asegure para siempre nuestra nacionalidad.—He dicho

Acto continuo el Sr. Arsemansa dijo:

Sr. Presidente, Sres. Diputados:

Grande es el peso de la responsabilidad que contrigo al ocupar el puesto sobre manera difícil, en que me ha honrado la Asamblea; pero confio en que la Providencia, que a él me ha conducido por caminos rectos, ella que los en mi alma sinceridad de intencion i pureza de fé, querra hasta el fin prestarme su proteccion divina.

Dabo a la solemnidad de las circunstancias en que nos hallamos un sacrificio, que en cualesquiera otras natio podria esjirir, ni yo me sentiria dispuesto a hacer. Amo mi reposo en las silvas i tempestuosas rejiones de la vida pública. Yo me inclino ante la voluntad de mis conciudadanos, fielmente representados en la Asamblea que me escucha; i al dedicarme mis servicios, togo la obligación de esplicarles una vez mas los principios del Magistrado que provisoriamente han elegido.

Una nueva era se abrió para nuestro pais en el libro misterioso del tiempo. El Congreso de la Nueva Granada, por un acto verdaderamente magnánimo, ha reconocido pacífica, voluntaria i desinteresadamente la soberanía del pais en que hemos nacido. Se le representó nuestro derecho, hablóse con nombre de la libertad de los pueblos, palpó las esjencias de nuestra singular posicion; i en el Congreso de una República, que cual la grandiosa, mereció aquella denominacion, esos titulos oran mas que suficientes, porque eran incontestables.

Un nuevo Estado hace su aparicion entre los pueblos del mundo. No es él dependiente, no constituye e por sí solo nacionalidad; ni lo pretende, porque se honra con la nacionalidad bajo cuya sombra ha adquirido i conservará vida propia. Pero es soberano; va a constituirse, i en su organizacion tiene que resolver dos grandes problemas sociales, que acaso no son sino uno mismo: el de la libertad, i el de la federacion.

Amplio i despejado es el terreno en que nos toca edificar. Por un concurso casi milagroso de favorables circunstancias, no tenemos que luchar con fuertes intereses creados, ni con muchas e invencibles preocupaciones. En esto somos nosos la única escepcion en nuestra América, que aunque libre de algunos obstáculos, casi insuperables en el viejo mundo, sienten por desgracia todos los que vinieron a sombar el este suelo virjen la codicia i la supersticion de nuestros padres.

La época de la conquista fué aquello en que el poder monárquico surtió ya vigoroso en las naciones europeas, robustecido a espensas del que iba perdiendo los señores feudales; i del mismo modo que una selva un árbol majestuoso toma del terreno las sustancias que debieran nutrir a los demas, i tan solo permite la vida a arbustos, gramas i enredaderas. Los pueblos de atlente el Atlántico entraban aun los restos del feudalismo, que como orijen de la desigualdad política, ha estorbado i estorbará por mucho tiempo la plantificacion de la república.

Diversa fue la condicion de Hispano-América. La vida aventurera de los conquistadores no se avenia con los gozes seguros i tranquilos de la nobleza. La plaga de los pergaminos quedó infestando la metrópoli, sin cesar invadidos; i el pueblo español de las colonias, si bien emigró con su ignorancia, su fanatismo, i todos los errores cosechados en la época tenebrosa de la edad media, trajo consigo, sin saberlo, un elemento democrático, que pronto se habria desarrollado, si no ser por la bárbara introduccion de otro enemigo casi tan poderoso como la aristocracia: la esclavitud.

Pero la esclavitud no podia echar raíces tan profundas como la nobleza. Ella se sostenía del incalificable tráfico de carne humana, i una vez estinguído por la perseverante filantropía inglesa, la institucion quedó socavada. Colombia i Nueva Granada aceleraron, es verdad, su aniquilamiento; pero la diplomacia de los cañones británicos habíalos berido de muerte.

Libre la monarquía en Hispano-América de su rival, la aristocracia, no tuvo propiamente partícipes en el poder público; pero existía en la sociedad un elemento de gran influjo, que, ya auxiliar, ya antagonista, de la autoridad civil, pretendió en un tiempo i en suplenencia sobre todo poder, i fué admitido en el gobierno sin nombre propio, sin lugar señalado, pero con la pujanza que da el imperio sobre las conciencias.

Si a la supersticion de un pueblo apasionado e imaginativo como el español, agregamos el espíritu religioso de la conquista; i el feraz terreno que la raza indijena ofrecía para sembrar errores, intolerancia i abyeccion,

no extrañaremos el predominio que el clero tomó en estos países; i que en muchos por desgracia aun conserva.

Monarquía, Iglesia i Esclavitud, fueron las tres grandes instituciones con que la república tenía que combatir en la América española. Pero la tierra, el suelo, no era un elemento de poder; su extension era inmensa; las propensiones aristocráticas que orijen mayorazgo i vinculaciones, eran débiles; i una vez barrido al suelo de virreyes, amos i dignidades aristocráticas, los fundamentos de la república habrían podido echarse.

Pero la guerra de independencia, al destruir la monarquía, dióle un sustituto no ménos adverso a la causa popular, es decir, a la causa de todos. Desarrollado por necesidad el espíritu militar, autorizada la dictadura para obtener el triunfo en los dias del conflicto, dictadura i espíritu militar arrastraron en nuestro suelo. Habíamos ensalzado, glorificado a los libertadores; pero con mengun i humillacion de la libertad. Virjen timida i débil, no bien quitada de las garras al leon bravo, vino a caer presa de los adalides, a quien ella confiara su defensa, su proteccion i su honor.

Tales fueron las condiciones de la América española, colonial e independiente. Pero nuestro territorio se ha librado ya de todos los enemigos de la república. Echemos complacidos una mirada en nuestro alrededor, i no alcanzaremos a ver sino hombres en el pleo goce de su dignidad. La odiosa esclavitud no es ya sino un recuerdo, penoso i humillante, pero en fin un recuerdo. No hai cleru privilegiado, i entrometido en los negocios civiles; ni la autoridad pública tiraniza las conciencias. La propiedad territorial casi no existe, i para el dia en que sea mas jeneral, no hai que temer exorbitantes i abusivas acumulaciones, que tan mal distribuyen la herencia común de la humanidad. Tenemos libertad, precisamente porque carecemos de libertadores. Nadie es adquisitor a su propio, por títulos que no constan en su mérito personal. Somos hermanos, ligados por los vínculos de la filosofía nacida en Nazareth; i ni oro ni plata, ni relijion ni hazafas, son elementos de poder, que contrastasen, e enarjen el único elemento lejítimo de poder: la voluntad del pueblo.

Ni aun los estorbos económicos que el hábito i la preocupacion han creado en otros países, embarazan nuestra marcha por el amplio i hermoso camino de la fraternidad. Aduanas, estancos, monopolios, son instituciones que ya para nosotros solo pertenecen a la historia de la economía política.

¿I cuál deberá ser la organizacion de un país colocado en el predicamento? No puede ser sino una sola. Imaginado una reunion de diez, ciento, mil hombres iguales, que se proponen formar una asociacion literaria, científica o industrial. La forma de su gobierno se habla fuere de controversia. Dictarán una regla jeneral de conducta, que en las asociaciones políticas se llama lei. Elejirán sus directores para plantear i hacer cumplir la regla. Repartirán una cotizacion para subvenir a los gastos comunes; i crearán una fuerza cualquiera que defienda sus derechos contra invasiones estranas.

Una organizacion semejante da cabal idea del régimen que en las sociedades políticas se llama república. Muchas otras formas han usurpado esa denominacion; pero no hai ni puede haber república sin igualdad; no hai ni puede haber república, en donde imperen influencias estranas a la voluntad i al interes del pueblo, que es la comunidad misma.

Resuelta la cuestion de forma, queda por resolver la de extension del gobierno. ¿Hasta donde debe avanzar el poder público? qué interencion le daremos en nuestros negocios? qué apoyo a sus manifestaciones? Aquí tocamos dificultades creadas por el lenguaje, mas bien que inseparables de la naturaleza de las cosas. Unos querrian que a la seguridad se sacrificase todo, aún la libertad misma. Otros proclaman la libertad como la fuente de todo bien, i como el único objeto que merezca nuestros cuidados, aun a costa de la seguridad. Nacen del primer sistema los gobiernos que se llaman fuertes. Nacen del segundo los que se denominan liberales. ¿Quienes tienen razon?

La libertad, en política, no es sino la seguridad de ejercer nuestras facultades benéficas o inocentes. La seguridad no es sino la libertad de ejercer esas facultades contra toda restriccion abusiva. La libertad i la seguridad no encierran pues ningun antagonismo; son ideas complementarias una de otra. ¿Como puede haber seguridad sin libertad? Ni qué es la libertad sin la seguridad?

Definida la accion del gobierno; limitada a obrar sobre la conducta notoriamente perjudicial, su marcha dentro de esos límites debe ser regular, constante e infalible. Es un error pensar que la eficacia de un gobierno depende de su fuerza visible i material. Esa eficacia no proviene e sino de la firmeza en sus operaciones, de la regularidad en sus marchas, del aplomo en su conducta; i no hai firmeza, regularidad ni aplomo, sino cuando el gobierno se halla cimentado en la opinion, i los administradores públicos llegan a comprender toda la importancia de sus deberes. Anralidad i popularidad en los mandatos: he aquí todo el secreto de los gobiernos realmente fuertes. Porque un gobierno es fuerte, cuando es eficaz, aunque su límite de accion sea reducido. Quitada es excepcion a la palabra, i un gobierno fuerte no es otra cosa que el despotismo: la voluntad i el interes de unos pocos, sobrepuestos al interes i a la voluntad de todos.

Si el Estado de Panamá sabe aprovechar sus ventajosas condiciones i organiza la república verdadera; si esta organizacion corresponde en sus efectos a las esperanzas que la ciencia promete; si nuestra marcha sólida i próspera destruye con la abouencia de los hechos las objeciones que frecuentemente se han opuesto al establecimiento del sistema federal en los pueblos de raza española, en adopcion por toda la Nueva Granada será la consecuencia inmediata.

Quiero decir, eso que la Nacion tiene de dividida, i

Panamá, 20 de julio de 1855.

Por comunicaciones del Poder Ejecutivo nacional, enviados no há mucho a la Gobernación de esta provincia, se le previene mantenga en buen estado de instrucción la guardia nacional, que hoy, en que el ejército permanente se halla tan reducido, es más necesario que nunca, para llenar en toda emergencia los objetos de su institución.

Preséntase, sin embargo, difícil, no para procurar la instrucción de las guardias nacionales del Estado, pues que las leyes de la materia no están derogadas en esa parte, sino para ponerlas a disposición del Gobierno nacional, si llega el caso de requerirse sus servicios para objetos que no se refieren al orden interno del mismo Estado. El acto constitucional, de 27 de febrero, solo ha dejado dependiente de la Nueva Granada al Estado de Panamá, en los asuntos que mal claramente expresa en su artículo 3º, y en ellos no se habla de otra clase de fuerza pública, que el ejército permanente, cuya organización i servicio corresponden al Gobierno de la República.

Delúcese, que la institución llamada guardia nacional, no será en adelante sino una institución del Estado, si él quiere conservarla, i que ni aun el nombre lo conviene ya. Pero yo estoy persuadido de que no habrá un solo miembro de esta asociación política, cuya inauguración acabo de hacerse bajo los tutelares auspicios de la Nueva Granada, que no desee ardentemente prestar a su Gobierno Supremo, que también es nuestro en algunos asuntos, la ayuda que demanden, si no el deber rigorosamente legal, la gratitud, el patriotismo, i el espíritu de nacionalidad, que debemos robustecer en nuestro propio beneficio.

Por lo mismo he considerado esa idea en un proyecto de ley orgánica de la fuerza pública en el Estado, que tengo preparado hace algunos días, i que no someto a la consideración de la Asamblea, por que el sujeción a la expedición de la Constitución, a lo menos en cuanto a las nomenclaturas de las secciones del territorio, i de los funcionarios políticos que han de administrarlos. Ese proyecto será presentado más tarde a la corporación que presida; pero entretanto es necesario, es indispensable una resolución de la Asamblea.

Desearé, pues, que ella dictase una ley autorizando al Poder Ejecutivo del Estado, para tener siempre a disposición del Ejecutivo nacional, la institución a que me refiero en esta nota, para los casos de subversión del orden general, o guerra exterior; sea que hayan ocurrido, o que se teman con fundamento. ¿Semejante ley satisficiera una necesidad importante, i serviría al Jefe Superior la preteritividad en que se vería colocado, si por desgracia llegara el caso, siempre posible, de recibir una orden del Gobierno nacional, para envío de fuerzas que no consistan en cuerpos del ejército permanente.

Sea, con el mayor respeto, vuestro muy absecoito servidor,

Justo Arosemena.

Al Ciudadano Presidente de la Asamblea Constituyente del Estado.

Comunicacion.

República de la Nueva Granada.—Estado de Panamá.—Jefatura Superior.—Número 5.—Panamá, a 20 de julio de 1855.—Sr. Secretario de Gobierno.

De conformidad con el acto adicional a la Constitución que erigió el Estado de Panamá, i el decreto ejecutivo que convocó una Asamblea Constituyente, esta corporación se instaló el 15 de julio, como estaba dispuesto, manifestando sus miembros un interés muy vivo por llenar aquel deber, i por corresponder al objeto con que fueron elejidos por el pueblo del Estado.

Luego que se instaló en la Asamblea, i nombrados sus propios oficiales, procedió a designar un individuo, que de acuerdo con el artículo 8º del acto constitucional, desempeñase el Poder Ejecutivo del Estado, en calidad de Jefe Superior provisorio.

La designación recayó en el infrascripto, como lo verá U. por el acta de instalación publicada en el número 1º de la Gaceta del Estado, que remitiré a la Secretaría de su cargo.

Mucho deba esperar el Estado de Panamá de la Asamblea Constituyente, pues se halla compuesta de personas muy distinguidas, i unidas de los mejores deseos por la dicha i el engrandecimiento del país.

En cuanto a mí, Sr. Secretario, creo inútil asegurar al Poder Ejecutivo de la República, que tiene en el Jefe Superior provisorio del Estado de Panamá, un agente fiel para el despacho de los negocios que la Nación se ha reservado en este territorio, los cuales merecerán siempre una especial atención de mi parte.

Sírvase U. manifestar al Ciudadano Vicepresidente, encargado del Poder Ejecutivo, mi sincera deseo de servir eficazmente a su administración como funcionario público i como ciudadano particular; i sírvase también admitir las demostraciones de profundo respeto, con que me suscribo su atento servidor,

Justo Arosemena.

AVISO.

Habiéndose hecho a la Jefatura Superior una indicación para publicar la "Gaceta del Estado," se invita a todos los que pudieran disponer de una buena imprenta, quieran hacer proposiciones formales; para que las dirijan a la Secretaría de Estado hasta las doce del día 24, a fin de que examinadas se prefiera la más ventajosa al Tesoro. Habrá lugar a licitación en aquel acto; i dabo ofuscarse fianza de cumplir el contrato, que no podrá estenderse a mayor tiempo que el de la duración del actual Jefe Provisorio.

Oficina de "El Panameño."

Entre esos negocios reservados a la Nación, se halla el de las Relaciones Exteriores. Pero por lei de 24 de marzo he dispuesto el Congreso de la República, que el Jefe Superior del Estado de Panamá, sea también agente del Gobierno Supremo en la administración de tales negocios.

En 15 del corriente fué el infrascripto designado por la Asamblea Constituyente para ejercer de un modo provisorio el Poder Ejecutivo del Estado, en calidad de Jefe Superior, i ayer ha tomado posesión del empleo. Es a él por tanto a quien debo U. dirigirse, siempre que le ocurra en el desempeño de sus funciones consulares.

Por nota circular de 15 de junio, dirigida al cuerpo Diplomático residente en la capital de la República, el Secretario de Relaciones Exteriores ha puesto en su conocimiento los varios actos legislativos relacionados con la erección del Estado de Panamá; pero ha creído el infrascripto que no sería inútil informar, como lo he hecho, al Sr. Cónsul (o Vice-cónsul de...) del contenido de aquellos a que se refiere al principio de esta nota, i que se encuentran publicados en el número 1º de la Gaceta del Estado, que el infrascripto tendrá el gusto de remitir al Sr. Cónsul o Vice-cónsul luego que salga de la imprenta.

Cabe al infrascripto el honor de aprovechar esta ocasión, para suscribirse del Sr. Cónsul (o Vice-cónsul de...) muy atento i obsecuente servidor.

Justo Arosemena.

Al Sr. Cónsul o Vice-cónsul de...

PROYECTOS DE CODIGOS.

Panamá, julio 19 de 1855.

Al encargarme de la Jefatura Superior, para que yo a bien designar a la Asamblea, considero como uno de los primeros objetos que reclaman la atención del momento, preparar i someter a su consideración los proyectos de lei necesarios, para la organización completa de todos los ramos del servicio público en el Estado.

Sé muy bien que esa corporación cuenta con muchos miembros distinguidos, cuyos lazos tendrían una bella ocasión de manifestarse, preparando por sí mismos los proyectos a que aludo; pero esa demandaría tiempo, i yo tengo de otros concebido un plan de legislación en varios ramos, cuyos partes voy a indicarles brevemente.

Todas las leyes del Estado, circunscritas a los objetos que no se ha reservado la nación por el acto constitucional de 27 de febrero que lo erigió, pueden en mi concepto repartirse en seis códigos, divididos en leyes; que tengan analogía entre sí.—Dichos códigos serian los siguientes:

Código 1º.—Leyes políticas.—abrazaría todas las que organizan el poder público, exceptuando el ramo judicial en sus detalles, i constaría de siete leyes, inclusa la Constitución, que, jericnicamente hablando, es una lei, i que en un cuerpo completo de legislación daba ocupar un lugar, si bien el primero. Las seis restantes, como todas las otras leyes del Cuerpo, descansarían enteramente en aquella.

Ha aquí la nomenclatura de las leyes del código político, según su enlace i dependencia gradual:

- 1º Constitución del Estado;
2º Su libre division territorial;
3º Organización de la Secretaría de Estado;
4º Sobre elecciones de los funcionarios del Estado;
5º Organica de la administración ejecutiva;
6º Organica de la fuerza pública;
7º Sobre réjimen municipal;

Código 2º.—Leyes fiscales.—abrazará todas las referentes a la hacienda pública del Estado, sus tributaciones, como de administración, i cuya nomenclatura sería la siguiente:

- 1º Fundamental de la hacienda pública;
2º De contribución sobre buques;
3º De contribución sobre la renta;
4º De impuesto sobre papel sellado;
5º De derechos por el registro de documentos;
6º Sobre renta de bienes del Estado;
7º Sobre correns;
8º Sobre aprovechamientos;
9º Sobre administración de la Hacienda pública;
10º Sobre sueldos de los funcionarios del Estado;
11º Sobre exámen de cuentas.

- Código 3º.—Leyes civiles.
Código 4º.—Leyes penales.
Código 5º.—Leyes judiciales.
Código 6º.—Leyes varias.

Los dos primeros códigos se hallan preparados, tales como a mi juicio deberían expedirse; pero por cuanto el de leyes políticas depende de los términos en que se acuerde la Constitución, creo inoportuno todavía someter a la Asamblea los proyectos que, como parte de ese código, tengo redactados, i que se balancean con uno de los proyectos de Constitución que aquella discute.

No así el código de leyes fiscales, que por su misma naturaleza se halla ménos dependiente de la Constitución política; i por lo mismo, tengo la honra de adjuntar a esta comunicación los proyectos de que consta, con excepción de los marcados antes con los números 2º, 3º, 10º i 11º, que os serán remitidos dentro de muy poco tiempo.

Incesario me parece hablar aquí de las leyes que comprenderían los códigos 3º, 4º, 5º i 6º, no solo por que su simple nomenclatura da bastante idea de las partes que deben componerlos, sino porque aun es imposible prever si tendrá la Asamblea tiempo suficiente para examinarlos, como yo lo deseo. Si lo tuviese, creo no aventurar asegurando, que someteré oportunamente a la corporación los proyectos de dichos códigos.

Sea, Sr. Presidente, vuestro muy atento servidor i compatriota.

Justo Arosemena.

Ciudadano Presidente de la Asamblea Constituyente.

que perderá en fuerza i respetabilidad exterior lo que gana en adelante i prosperidad doméstica? No por cierto. La mejora interna que produce necesariamente un gobierno obrando sobre un territorio pequeño, homogéneo i perfectamente conocido, no se reduce a un adelanto puramente local, puesto que la Nación no es otra cosa que el conjunto de sus localidades. ¿I cómo puede concebirse prosperidad de las partes i del todo, sin aumento de fuerzas i parcelas i totales?

Hai más. El éxito que presentemos hará practicable la realización de una idea, que comienza ya a hacer su camino, i que entonces quedará a cubierto de toda seria objeción. ¿Los pueblos que compusieron la gloriosa Colombia buscarán en la unión, en la organización federal de las tres naciones de un órden inferior en que se fraccionaron, la fuerza i la respetabilidad que necesitan para sostener su dignidad entre los pueblos civilizados, que apesar de serlo, no siempre son igualmente justos. La insinajación se pierde contemplando los inmensos resultados de aquel acontecimiento, que marcará una época memorable en los anales del mundo.

Considerad por un momento aquella asociación de verdaderas Repúblicas, sin cuestiones de límites, sin odiosas rivalidades, i aprovechando en común sus pingües territorios, sus caudalosos rios, sus ricas minas, sus puertos en los dos mares, sus productos de todas las zonas, su comercio con todo el mundo bajo el pió de la más estricta igualdad, su área extendida por caminos i canales, que condujesen al viajero de Tumbes a Angostura sin tocar con un guarda. ¿Considerad todo esto, i mucho más que fácilmente ocurre al espíritu ménos poético, i decide si tales ideas, que solo piden un poco de tiempo para ser realidades, merecen o no los esfuerzos de todo corazón humanitario.

Ha aquí nuestra misión. He aquí los puntos luminosos del cuadro que se nos abre para el porvenir, i cuyo primer término es la aparición del Estado de Panamá. Cúmplase solo a nosotros acreditar i justificar, cuyo cuidado i desarrollo se nos encarga. Para ello usamos cordial i decididamente nuestras voluntades, nuestros lazos, nuestros recursos de todo linaje. Trabajemos indifragables en la obra común, en la obra istmeña, que mas tarde será la obra colombiana. Beneficémosla hái a unos cuantos miles de hombres, para beneficiar mas tarde a muchos millones. Bien conocéis la fuerza de expansion que encierran las grandes ideas.—"Bien sabéis que no se hace la dicha de un solo hombre, sin iniciar la del género humano. Bella i gloriosa visión la del Estado de Panamá. ¡La Benarámos! Una sola voz nos parece que sale de todos los pechos generosos que habitan este magnífico suelo tropical; i van voz que me dice—"¡Si, la Benarámos!"

Por mi parte, animado de justa confianza, no temo escitar a obrar también. Pronto hablarán nuestros representantes. Su autoridad es nuestra lei; acatémolos profundamente, i seremos salvos. No alimentemos ideas que produzcan el desaliento. Tengámoslo en los destinos de la humanidad, i no temámos, como el incrédulo pescador, andar eriguídos sobre las aguas chubutantes del lago. Veo la estrella en el Oriente, que nos guía en nuestra peregrinación. Sigámosla; el Continente nos observa, i él nos pedirá cuenta si flameamos en nuestro gran designio. Marchemos adelante: "¡fi i acción; que de nosotros será el porvenir!"

DECRETO EJECUTIVO.

(DE 18 DE JULIO DE 1855.)

Nombrado Secretario de Estado

El Jefe Superior provisorio del Estado de Panamá.

En uso de la facultad que le da el artículo 1º de la lei expedida en esta fecha, por la Asamblea Constituyente;

DECRETA:

Art. único. Nómbrase Secretario de Estado, en calidad de interino, al Sr. Carlos Icaza Arosemena. Conmuniquele el nombramiento, para que en su aceptación, se sirva concurrir al Despacho, i tomar posesión haciendo la promesa de estilo.

Dado en Panamá, a 18 de julio de 1855.

JUSTO AROSEMENA.

República de la Nueva Granada.—Estado de Panamá.—Jefatura Superior.—Número 2.—Panamá, a 19 de julio de 1855.—Sr. Presidente de la Asamblea Constituyente del Estado de Panamá.

Nombrado Secretario de Estado, en calidad de interino, el Sr. Dr. Carlos Icaza Arosemena, ha tomado hoy posesión.

Oa lo participo, para los fines consiguientes, teniendo el honor de suscribirme vuestro atento servidor,

Justo Arosemena.

CIRCULAR

a los Sres. Gobernadores de las provincias del Estado, Comandante General, i Administrador principal de correos de Panamá.

República de la Nueva Granada.—Estado de Panamá.—Secretaría del Estado.—Número 1º.—Panamá, a 19 de julio de 1855.—Al Sr. Gobernador de la provincia de...

Ayer tomé posesión en la Asamblea Constituyente de la Jefatura Superior del Estado, quien al infrascripto confirió la Secretaría, en calidad de interino; teniendo el órgano legal de comunicación, lo participo a U. para los fines consiguientes.

Sea de U. con toda consideración, muy atento servidor, Carlos Icaza Arosemena.

CIRCULAR

a los Sres. Cónsules o Vice-cónsules. República de la Nueva Granada.—Estado de Panamá.—Jefatura Superior.—Número 3.—Panamá, a 19 de julio de 1855.

Erigió el territorio del Istmo en Estado federal soberano, por el acto constitucional de 27 de febrero último, la Nación se ha reservado en el gobierno de dicho territorio varios asuntos, que se especifican en el artículo 3º de dicho acto constitucional.